

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 marzo 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda D. Santiago Corella, como Gerente de la Sociedad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición de carácter general, declarando que el carburo de calcio, tanto el exportado al extranjero, como el que lo sea a Ceuta y Melilla, está exento del impuesto sobre el consumo, establecido por la ley de 18 de marzo de 1900:

Resultando que el Gerente de la Sociedad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza, ha dirigido instancia al Ministerio de Hacienda solicitando que se dicte una disposición de carácter general declarando que el carburo de calcio que se exporte a Ceuta y Melilla está exento del impuesto, del propio modo que lo está el que se exporte al extranjero, apoyando su pretensión en que dadas las circunstancias actua-

les se encuentra ocasión para llevar a dichas Plazas el carburo de calcio; pero que no se podrá competir con el mercado extranjero, si no se declarase la exención, toda vez que siendo puertos francos aquellas plazas, no pagan los productos extranjeros ningún impuesto, y sería, por tanto, de peor condición este producto nacional:

Resultando que la Sección de ese Centro directivo propone que no se puede acceder a la pretensión porque la exención no está declarada más que para la exportación al extranjero, y las poblaciones de Ceuta y Melilla son españolas:

Resultando que la Dirección de Aduanas informa que para los efectos fiscales deben considerarse las indicadas Plazas como extranjeras por ser puertos francos análogamente a lo que hace respecto de otros impuestos nacionales, y, por tanto, que la exención debe alcanzar al carburo de calcio:

Considerando que si bien las poblaciones de Ceuta y Melilla pertenecen a España, y por tal razón forman parte de la Nación española, rigiéndose y estando obligadas a las leyes y disposiciones que en la misma están vigentes, no puede desconocerse que por tener el carácter de puertos francos y estar regulados por el régimen de puerta abierta, participan del carácter de extranjeros para los efectos fiscales, desde el momento en que se estima por las Ordenanzas de Aduanas que los productos de dichos puertos que se introduzcan en la Península se consideren como extranjeros, siempre que sean de producción nacional de los mismos:

Considerando que existiendo la Real orden de 25 de marzo de 1901, que declara exento del

impuesto el carburo de calcio de fabricación nacional que se exporte al extranjero, debe estimarse que esa exención alcanza también al que se lleve a los puertos de Ceuta y Melilla, por la razón anteriormente alegada de que en tal aspecto dichos puertos deben considerarse como extranjeros.

Considerando que aparte de ese fundamento y el de que el mismo criterio se sostenía respecto a otros impuestos, como el de transportes, del azúcar y los productos a base del alcohol, existe la razón de conveniencia nacional de no poner trabas, y antes bien, dar facilidades para la salida de sus productos de modo que pueda adquirirse un mercado que pudiera encontrarse en poder de los extranjeros, siendo conveniente y justo que se borre ese margen diferencial respecto de la producción extranjera, que únicamente trae perjuicios a la nacional, que de ese modo no puede sostener la debida competencia:

Considerando que para que los intereses del Tesoro puedan quedar garantidos al hacerse las exportaciones del carburo de calcio a los puertos de Ceuta y Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, es indispensable que se dicte alguna disposición que complemente las de la Real orden de 25 de marzo de 1901.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Aduanas y de lo Contencioso, se ha servido disponer con carácter general, teniendo en cuenta la ley de 18 de marzo de 1900, creadora del impuesto con carácter permanente; la Real orden de 25 de marzo de 1901, declarando la exención del carburo de calcio que se produzca para la exportación al extranjero; el apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones:

1.º Que a partir de esta fecha sean de aplicación a la exportación del carburo de calcio que se lleve a los puertos de Ceuta, Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, las reglas contenidas en la Real orden de 25 de marzo de 1901; y

2.º Que a los efectos de la disposición 5.ª de dicha Real orden, deberá acompañarse por los fabricantes, además de los documentos que en ésta se exigen, una certificación expedida por el Interventor del puerto franco en que haya tenido lugar la importación, expresiva del número de bultos, marcas y peso en kilogramos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1915. — Bugallal. — Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 13 marzo 1915).

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se indican con lo que pre-

viene el artículo 28 de la vigente Instrucción de cédulas personales y con lo que les ordenaba esta Administración en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 224, de fecha 21 de septiembre último; teniendo en cuenta lo muy avanzado de la época y en evitación de responsabilidades y de los perjuicios que se ocasionan al Tesoro con el retraso de la recaudación de todos sus tributos en los plazos reglamentarios, esta Administración de mi cargo, como última advertencia, les dirige la presente orden, interesando a los citados Ayuntamientos que con toda urgencia remitan aquellos documentos cobratorios, a los efectos antes indicados.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilón, Alagón, Alborge, Alconchel, La Almunia, Añón, Ardisa, Azuara, Biel, Bijuesca, Bureta, Calmarza, Carenas, Caspe, Embid de Ariza, El Frasno, Gallur, Illueca, Lecera, Letux, Lobera, Luna, Mainar, Maleján, Mallén, María, Mozota, Muel, Nuez, Orcajo, Paracuellos de Jiloca, Plenas, Puendeluna, Retascón, Rueda, Salvatierra, Tobed, Torralba de los Frailes, Tosos, Trasobares, Villafranca de Ebro y Villanueva de Gállego.

Zaragoza, 16 de marzo de 1915. — El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

SECCION QUINTA

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

ESTADO MAYOR

A nuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados o guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y
- 4.º y último. Cuardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de

Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, fliado y sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones, Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del ejército, expedido por autoridad local del

punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 14 de abril próximo.

Madrid, 10 de marzo de 1915.—El General Jefe de E. M., José María Olagüe Felú.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

Redactado el proyecto de la carretera de tercer orden de Calatayud a Cariñena, trozos segundo y tercero de la sección de Calatayud a Codos, a fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente, ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos; debiendo tener presente que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante el plazo señalado y horas de oficina, para que puedan examinarlo aquellos que lo deseen.

Zaragoza, 16 de marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., Luis M. Moreno.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Zaragoza durante el mes de febrero de 1915.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Viruela	Borja.....	Dos	Ovina	14	131	8	35	102
Id.	Calatayud	Dos	Id.	3	196	2	23	174
Id.	Capital	Cuatro.....	Id.	356	3	294	19	46
Id.	Daroca.....	Cubel.....	Id.	200	64	153	65	46
Id.	La Almunia.....	Cuatro	Id.	1310	141	925	44	482
Id.	Pina	La Almolda	Id.	63	»	63	»	»
Tuberculosis	Capital	Capital	Bovina	»	1	»	1	»
Durina	Id.	Tres	Equina	4	»	»	»	4
Id.	Calatayud.....	Castejón de Alarba..	Id.	1	»	»	»	1
Cisticercosis	Capital	Capital	Porcina	»	8	»	8	»
<i>Sumas</i>				1951	544	1445	195	855

El Inspector provincial de Higiene pecuaria,
Publio F. Coderque.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LÓPEZ BELTRÁN, Pedro; cuyo paradero se desconoce; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, a prestar declaración en causa sobre lesiones y ofrecerle el procedimiento.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspé.

El Juez de instrucción de Caspé;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de causa contra Juan Catalán Sanz, sobre atentado, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de las anteriores, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número trescientos siete, del veintinueve de diciembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y siete de abril venidero a las once.

Dado en Caspé, a quince de marzo de mil novecientos quince.—Mariano Luján.—El Secretario, Regelio Ruiz.

Aoiz (Navarra).

D. Federico Huerta San Juan, Juez de instrucción del partido de Aoiz;

Por el presente hago saber: Que en la tarde del veintiocho de febrero último cayó a la regata del pueblo de Egüés y fué arrastrado por la corriente el niño Angel Oroz Mezquiriz, de ocho años de edad, pelo castaño, ojos garzos, color rubio; vestía camisa blanca de mezcla con las iniciales A. O., pelele blanco de algodón, elástico de estambre azul abrochado al hombro derecho, pantalón de jerga azul marino, tirantes de color, cruzados con rayas encarnadas, delantal de cuadritos abrochados al lado derecho con trabilla atrás, medias negras de algodón, ligas negras de goma, y botas con botones también negros; y no habiendo sido habido hasta la fecha, por si la corriente le hubiere arrastrado por el río Orga, que desemboca en esa provincia, llevándolo hasta la misma, se ruega y encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen averiguaciones para ver si se encuentra al referido niño, que se supone ahogado, y si pareciese o hubiere parecido se dé cuenta inmediata a este Juzgado.

Dado en Aoiz (Navarra), a trece de marzo de

mil novecientos quince.—Federico Huerta.—El Secretario, Gaspar Santiuste.

JUZGADOS MUNICIPALES

Chodes.

Edicto.

D. Fernando Borniquel Marín, Juez municipal de Chodes;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se instruye expediente de información posesoria, incoado por D. Matías Salanova Lázaro, vecino de El Frasno, por sí y como representante legal de su esposa D.^{ña} Eusebia Andrés Marín, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de la posesión de la finca sita en el término de su agregado Villanueva de Jalón.

Un campo, en la partida de los Estrechos, de dos medias y once almudes de tierra de cabida, equivalentes á veinte áreas y noventa y siete centiáreas; lindante al Norte y Sur con herederos de Teresa Martínez, al Este con Manuel Tejada y al Oeste con río Jalón.

En su virtud, y a los efectos de lo establecido en la regla sexta del número quinto del artículo trescientos noventa y tres de la ley Hipotecaria, se ha acordado la citación de los cónyuges José Andrés Marín y Faustina Marín Jimeno, o sus herederos, los cuales se hallan ausentes en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante este referido Juzgado por término de sesenta días útiles, a declarar acerca de si la finca anterior descrita es la misma o distinta de la finca a que se refiere la certificación del registro de la Propiedad que forma parte de dicho expediente.

Y para que sirva de citación a los referidos cónyuges José Andrés Marín y Faustina Marín Jimeno, o sus herederos, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Doy el presente edicto en Chodes, a quince de marzo de mil novecientos quince.—Mariano Borniquel.—Ramiro Arántegui, Secretario.

María.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita por la presente a Nicanor Gavarre Gavarre, gitano, de diez y seis años de edad, que en el mes de agosto de mil novecientos trece se hallaba domiciliado en Zaragoza, calle del Garro, número once, para que por sí, o legítimamente representado, comparezca el día veinticuatro del corriente, a las diez de la mañana, en la Sala-audiencia del Juzgado, sito en la Casa Consistorial, para la celebración de juicio de faltas por lesiones ordenado por la Superioridad; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

María, once de marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, Santiago Ibáñez.